



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL1026-2023

Radicación n.º 90255

Acta 13

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia respecto del desistimiento de la solicitud de transacción y terminación del proceso que **FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS** y la empresa **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. - GIT MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN** presentaron en el proceso ordinario laboral que el primero promueve en nombre propio y de su menor hijo **D.D.D.D.**¹, contra la segunda y **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. - ARL SURA**, como litisconsorte necesaria.

¹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 se omite el nombre de los niños, niñas y adolescentes.

I. ANTECEDENTES

El demandante, actuando en nombre propio y de su menor hijo D.D.D.D., pretendió que se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 10 de noviembre de 2013 ocurrió por culpa de su empleador y, en consecuencia, se condene al convocado al pago de (i) la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, (ii) el lucro cesante consolidado y futuro (iii) la indemnización por perjuicios morales y por daño a la vida en relación y (iv) la indexación de todas las condenas.

A través de auto de 2 de febrero de 2018, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, vinculó al proceso a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. – ARL Sura, y mediante fallo de 16 de julio de 2019, resolvió (f.os 283 a 284 del c. del Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y por probadas las de inexistencia de la obligación y falta de legitimación propuestas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Declarar la existencia de culpa suficientemente comprobada por parte de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., en el accidente de trabajo ocurrido a [...] FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS el 10 de noviembre de 2013.

TERCERO: CONDENAR a GIT MASIVO S.A. a pagar a favor de [...] FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

a).- La suma de \$22.830.655 a título de lucro cesante consolidado.

b).- La suma de \$49.532.879 correspondiente al lucro cesante futuro a partir de la fecha y hasta la expectativa de vida del demandante.

CUARTO: CONDENAR al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. a pagar por perjuicios morales a [...] FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS, la suma de \$25.000.000.

QUINTO: CONDENAR al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. a pagar a favor del menor de edad D.R., representado por su [...] padre FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS, la suma de \$25.000.000 por daño a la vida de relación.

SEXTO: ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todas las pretensiones de la demandada.

SÉPTIMO: CONDENAR al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. a pagar las costas procesales causadas a favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 para cada uno de los demandantes [...].

Por apelación de ambas partes, mediante de fallo de 1.º de octubre de 2020, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la sentencia de primer grado e impuso costas a la demandada, (f.ºs 5 a 36 del c. del Tribunal).

La empresa accionada interpuso recurso de casación, mecanismo que el *ad quem* concedió en providencia de 26 de noviembre de 2020 (f.ºs 40 a 42 del c. del Tribunal). Posteriormente, el 18 de diciembre de la misma anualidad remitió el expediente a esta Corte.

En auto de 28 de julio de 2021, la Sala admitió el recurso y ordenó correr traslado al recurrente para que sustentara la demanda (f.ºs 9 a 11 del c. digital de la Corte), carga

que cumplió dentro del término otorgado (f.º 38 del c. digital de la Corte).

El 25 de marzo de 2022 el demandante y su apoderado, coadyuvados por el representante legal de la convocada y su mandatario, allegaron memorial en el que informaron al despacho sobre la suscripción de un acuerdo transaccional en el que pactaron, entre otros, el desistimiento de las pretensiones del proceso, para lo cual adjuntaron el respectivo contrato (f.º 39 del c. digital de la Corte).

En dicho documento convinieron lo siguiente (f.ºs 40 a 43 del c. digital de la Corte):

PRIMERA: Que el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN pagará al demandante FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS, la suma de [...] (\$40.000.000) para cubrir los derechos inciertos y discutibles causados hasta la fecha de la presente transacción. SEGUNDA: Que el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN pagará al demandante [...] la suma acordada en la cláusula PRIMERA en la ciudad de Cali de la siguiente forma: 1) [...] (\$1.000.000) a favor de FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS, [...] por consignación que hará el día en que se suscriba por las partes el presente contrato de transacción en la cuenta de ahorros No.[...], cuyo titular es el señor FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS; 2) La suma de [...] (\$14.000.000), que pagará por concepto de honorarios profesionales, por consignación que hará el día en que se suscriba por las partes el presente contrato de transacción a favor de ARY ARIAS RESTREPO, [...], en la cuenta de ahorros [...] cuyo titular es el señor ARY ARIAS RESTREPO; 3) [...] (\$15.000.000) a favor de FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS, [...] por consignación que hará el día en que se presente por las partes el memorial de desistimiento de las pretensiones ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., en la cuenta de ahorros [...] cuyo titular es el señor FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS; 4) DIEZ CUOTAS DE [...] (\$1.000.000) cada una, a favor de FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS, [...] por consignación que se

hará cada quince (15) días en la cuenta de ahorros [...] cuyo titular es el señor Favio Alexander Riascos Bolaños, iniciando la consignación de la primera cuota el día en que se cumplan quince (15) días calendario siguientes a la presentación del desistimiento de las pretensiones ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En lo sucesivo, el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización consignará cada quince (15) días la cuota correspondiente hasta cubrir el saldo total de la obligación.

TERCERO: Que una vez el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización realice los pagos por consignación indicados en los numerales 1) y 2) de la cláusula [sic] segunda de este contrato, las partes de común acuerdo se comprometen a presentar ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo [sic] 314 del C.G.P.

CUARTA: En caso de que por cualquier razón no sea aceptado el desistimiento presentado y el litigio continuase, y que el pago se hubiese efectuado, el señor Favio Alexander Riascos Bolaños se reconoce como deudor a favor de Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización, esta última podrá iniciar las acciones legales pertinentes para obtener la devolución de lo adeudado.

QUINTA: Con el presente contrato de transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles y el mismo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTA: el presente acuerdo de transacción hace tránsito a cosa juzgada, así, servirá de plena prueba de su aceptación, conocimiento y cumplimiento. En atención a los efectos de cosa juzgada del presente contrato, el señor Favio Alexander Riascos Bolaños se compromete a no presentar nueva demanda en contra de Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización por los mismos hechos y razones del proceso del asunto.

Mediante proveído de 18 de mayo de 2022 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento al opositor Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. ARL Sura, por el término de tres días hábiles, de conformidad con el inciso 3.

º del artículo 117 del Código General del Proceso (f.ºs 51 a 54 del c. digital de la Corte).

A través de correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corporación el 20 de mayo siguiente, la apoderada de la aseguradora en cita manifestó no oponerse a la transacción y desistimiento, habida cuenta que no existió condena alguna en su contra, de modo que, se atenia a la decisión que esta Sala adoptara al respecto (f.º 55 del c. digital de la Corte).

Por medio de 22 de febrero de 2023, el despacho solicitó que, en el plazo de 10 días, se remitiera la transacción y el desistimiento respecto del hijo menor del demandante, frente al cual no hubo pronunciamiento alguno en el contrato radicado (f.ºs 60 a 61 del c. digital de la Corte).

En atención a ello, la aseguradora insistió en su anterior respuesta (f.º 84 del c. digital de la Corte). Por otro lado, el apoderado de Favio Riascos Bolaños solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento (f.º 87 del c. digital de la Corte).

Por su parte, la empresa recurrente advirtió que, pese a que informó al accionante, no obtuvo ninguna contestación, razón por la que coadyuvaba la solicitud de su apoderado, en el sentido de extender dicho término. Con todo, señala que el desistimiento también involucraba al hijo menor de Riascos Bolaños, en tanto se propuso respecto de todas las pretensiones del escrito inicial, y él demandante actuó en representación de ambos.

En el mismo memorial, el doctor José David Ochoa Sanabria, identificado con T.P. 265.306 del C.S.J., solicitó ser reconocido como apoderado sustituto de la recurrente (f.ºs 90 a 94 del c. digital de la Corte).

Posteriormente, el 10 de marzo, el demandante radicó escrito en el que expresamente pretendió:

No dar por finalizado el desistimiento referente contra el menor [...] Ahora en este momento como padre del menor pido con todo respeto a la magistrada: MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, Que [sic] por favor sean tomados en cuenta los derechos del menor en cuanto al proceso que se lleva en la corte. Ya que en el anterior documento el menor no quedo [sic] cubierto [...] (f.ºs 103 a 104 del c. digital de la Corte).

Luego, el 15 de del mismo mes, el mandatario del accionante requirió no atender las peticiones que su poderdante realizó y, que, en ese sentido, se diera trámite a la transacción y terminación del proceso. Lo anterior por cuanto consideró que en tal documento, se tuvieron en cuenta tanto los intereses de Favio Riascos Bolaños como los de su hijo menor de edad (f.ºs 108 a 109 del c. digital de la Corte).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los demás actos procesales que hayan

promovido «[...] *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» (CSJ AL3809-2018 y CSJ AL3654-2020).

En el presente asunto, si bien inicialmente el demandante y su apoderado -coadyuvados por el representante legal de la empresa convocada y su abogado-radicaron la solicitud de aprobación de la transacción y terminación del proceso, esta Sala halló que en el documento nada se dijo respecto de la actuación de Favio Riascos Bolaños en representación de su hijo D.D.D.D., quien también hace parte del asunto.

A partir de ello, la Corporación requirió a las partes a fin de que se pronunciaran sobre ello. Frente a lo cual, el accionante presentó memorial en el que pidió no finalizar el proceso, pues en el contrato de transacción no se hizo referencia a los derechos del menor.

Así, es necesario recordar que este tipo de solicitudes están permitidas por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 316 del Código General del Proceso, según el cual «*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás **actos procesales** que hayan promovido*» (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, es posible desistir de la transacción y de la solicitud de terminación del proceso radicadas por el actor, en la medida que la Sala no ha emitido trámite alguno

sobre los mismos, de modo que la petición del demandante es suficiente para su aceptación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por esta Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL2106-2021, reiterada en los proveídos CSJ AL2671-2016 y CSJ AL2592-2015, en la que se precisó:

Estima la Corte, en esta oportunidad, que en los términos del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en materia laboral es posible que el actor, sin intervención de apoderado, desista de la transacción que no ha sido aprobada, sin que por tanto pueda soslayarse su voluntad.

Ahora, aunque el apoderado del accionante requirió no tener en cuenta lo expresado por su mandante y tramitar a la transacción y terminación del proceso, ello no es posible, debido a que en este caso prevalece la voluntad directa de la parte, que en la oportunidad debida señaló que desistía de dicha pretensión.

Por tanto, se acepta el desistimiento que el convocante y aquí opositor Favio Riascos Bolaños presentó.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al doctor José David Ochoa Sanabria, identificado con T.P. 265.306 del C.S.J., como apoderado sustituto de la recurrente, en los términos y para los efectos del memorial visible a folios 90 a 94 del cuaderno digital de la Corte.

Adicionalmente, la demanda de casación que la recurrente allegó en este asunto satisface las exigencias

formales externas de ley, en consecuencia, se continuará con el trámite.

Como quiera que el artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022 autoriza el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y en este asunto las partes pueden acceder al expediente digital de forma simultánea, córrase traslado al mismo tiempo a cada uno de los opositores, a Favio Alexander Riascos Bolaños, en nombre propio y de su hijo menor, D.D.D.D., y a la sociedad Seguros De Riesgos Laborales Suramericana S.A. – ARL Sura (litisconsorte necesaria), por el término legal, conforme lo autoriza el artículo 95 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la transacción que **FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS** elevó.

SEGUNDO. NO APROBAR la transacción celebrada entre **FAVIO ALEXANDER RIASCOS BOLAÑOS** y la empresa **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**

S.A. - GIT MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso.

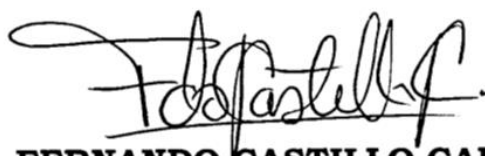
CUARTO. RECONOCER personería al doctor José David Ochoa Sanabria, identificado con T.P. 265.306 del C.S.J., como apoderado sustituto de la recurrente.

QUINTO. La demanda de casación presentada por la parte recurrente satisface las exigencias formales externas de ley.

SEXTO. CORRER traslado al mismo tiempo a cada uno de los opositores, a Favio Alexander Riascos Bolaños, en nombre propio y de su menor hijo, D.D.D.D., y a Seguros De Riesgos Laborales Suramericana S.A. - ARL SURA (litisconsorte necesaria), por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 12 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º 070 la providencia proferida el 19 de abril de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 17 de mayo de 2023 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 19 de abril de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. se inicia traslado al mismo tiempo y por el término de 15 días a TODOS los OPOSITORES.

SECRETARIA _____